

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0064

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE LA SEÑORA GRIMA MARLENE TOBANDA RAMOS NO CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, ARTÍCULO 7 DE LA RESOLUCIÓN RTV-009-01-CONATEL-2011 Y A LOS ARTÍCULOS 19 Y 28 DEL REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.

### I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

#### 1.1. ADMINISTRADO

El 23 de octubre del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0066, notificada en legal y debida forma el día 30 de octubre de 2015 mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0763-OF a la señora GRIMA MARLENE TOBANDA RAMOS, permissionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "QUINSALOMA TV".

#### 1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, mediante memorando No. CST-2014-01164 de 8 de diciembre del 2014, adjunta el Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2025 de 05 de diciembre de 2014, de la inspección realizada al Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "QUINSALOMA TV", concesionado a la señora Grima Marlene Tobanda Ramos, autorizado para servir a la población de Quinsaloma, en la provincia de Los Ríos, en el que informa lo siguiente:

*"En revisión a la base de datos, TOBANDA RAMOS GRIMA MARLENE no ha entregado su grilla de canales (...) en el presente año para servir al cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos".*

Mediante informe jurídico No. IJ-CJR-2015-152 del 27 de julio del 2015, se determinó la pertinencia de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Telecomunicaciones, pues la Permissionaria al no haber reportado su grilla de programación a la ex SUPERTEL, habría incumplido con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión que guarda relación con el artículo 4 ibídem, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción por lo que habría incurrido en la infracción de II clase, literal J del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es: "(...) El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el segundo inciso del artículo 84 de su Reglamento General, se notificó al concesionario con la Boleta Única, para lo cual se concedió el término de ocho días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del citado documento, para que conteste los cargos que se le atribuyen y ejerza el derecho a la defensa.

La Boleta Única ha sido recibida por el concesionario el día 30 de octubre de 2015 a las 12h23.

### 1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

### 1.3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:  
1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".

Handwritten initials and a signature.

### 1.3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015).

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, ***“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”***, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (Énfasis fuera del texto original).

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: ***“5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción”***.

**18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”** (Lo subrayado es añadido).

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

***Tercera.- “Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”***.

***Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”***

***Disposición Final Cuarta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: “La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de***

Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa;

Mediante Resolución 001-01-ARCOATEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOATEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resolvió "Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (...); "Artículo 3.-Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...);" (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las "CONCLUSIONES" del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOATEL", de la Resolución ibidem señala:

"La estructura temporal de la ARCOATEL permitirá a la institución:

- a) Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que provean a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones";

Mediante Resolución 002-01-ARCOATEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOATEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

### 1.3.3. LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

"Art 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento;"

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes";

Art. 71.- Se "...podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema."



### **1.3.4. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN:**

Art. 80 *"Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III Art. 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo." (...)* Son infracciones administrativas Clase II, las siguientes: letra j) *"El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento"*.

El artículo 81 ibídem establece: *"Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:" (...)* *"Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y televisión"*.

### **1.3.5. REGLAMENTO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**

El artículo 19: *"La instalación y operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como las condiciones establecidas en el contrato"*.

Art. 28: *"El concesionario está en la obligación de aplicar y cumplir las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos de los sistemas de audio y video por suscripción vigentes, dictados por el CONATEL. En el contrato de concesión se incluirá la obligatoriedad, entre otras, del cumplimiento de las normas técnicas, operativas y los parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada de los sistemas de audio y video por suscripción: cable físico, codificada terrestre y codificada satelital aprobadas por el CONATEL"*.

Art. 39: *"Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley"*.

### **1.4 DELEGACIÓN (Resolución ARCOTEL-2015-00132)**

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve *"Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción"*.

### **1.5 PROCEDIMIENTO**

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de*

las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

El artículo 83 ibidem indica: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y de lo establecido en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

## 1.6 PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

Del texto de la Boleta Unica No.CZ5-2015-0066, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este proceso de juzgamiento administrativo sancionador en contra de la señora Grima Marlene Tobanda Ramos, permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "QUINSALOMA TV" que brinda su servicio a la población de Quinsaloma, en la provincia de Los Ríos, al no haber reportado su grilla de canales a la extinta SUPERTEL dentro del plazo establecido, esto es, hasta el 30 de enero de 2014, por lo que inobservó lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011.

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1 BOLETA ÚNICA

Mediante memorando No. CST-2014-01164 de 8 de diciembre del 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2025 de 05 de diciembre de 2014, se considera que la señora GRIMA MARLENE TOBANDA RAMOS, permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "QUINSALOMA TV" autorizado para servir al cantón Quinsaloma en la provincia de Los Ríos, no entregó su grilla de canales en la fecha establecida, esto es, 30 enero de 2014, por lo que habría inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011; y, que de determinarse la existencia del

incumplimiento y la responsabilidad de la Permisataria, podría incurrir en la infracción determinada en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento". la cual es sancionada en la forma prevista en el artículo artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 81 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

## 2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, verificó que la señora Grima Marlene Tobanda Ramos, no ha comparecido con ningún escrito u oficio dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, y remitió esta información a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

## 2.3 PRUEBAS

### Pruebas de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo memorando No. CST-2014-01164 de 8 de diciembre del 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2025 de 05 de diciembre de 2014, y el Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-164 del 6 de Agosto del 2015.

### Pruebas de descargo:

La señora Grima Marlene Tobanda Ramos, no ha presentado ninguna prueba a su favor.

## 2.4 MOTIVACIÓN

### **ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-**

*"Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0066 de fecha 23 de octubre de 2015, a la presunta infractora el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa (...)*





La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar, que:  
La señora GRIMA MARLENE TOBANDA RAMOS, permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "QUINSALOMA TV", no entregó a la extinta SUPERTEL, su "GRILLA DE PROGRAMACIÓN" hasta el 30 de enero del 2014, tal como se encuentra establecido en el artículo 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011, que indica lo siguiente: "Los concesionarios de sistemas de audio y video por suscripción deberán informar a la SUPERTEL hasta el 30 de enero de cada año, la grilla de programación(...)", es decir, que la permisionaria no cumplió con lo establecido en el artículo citado.

**(...) CONCLUSIÓN (...)** la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) considera que la señora Grima Marlene Tobanda Ramos, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no presentó una prueba que contradiga la existencia del hecho que se le atribuye en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0066, por lo que se ha confirmado la falta de cumplimiento por parte de la permisionaria, al no haber reportado a la extinta SUPERTEL hasta el 30 de enero de 2014, la grilla de programación, ha inobservado lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; así como los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción reformado; y Art. 7 de la Resolución RTV-009-01-CONATEL-2011; determinándose el incumplimiento y la responsabilidad de la Permisionaria, e incurriendo en la infracción determinada en el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 80, Clase II letra j), que establece como infracción administrativa: "**El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento**". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Siendo el momento procesal oportuno, se recomienda emitir la resolución correspondiente declarando el incumplimiento, la infracción e imponiendo a la señora Grima Marlene Tobanda Ramos, permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "QUINSALOMA TV", la sanción prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia a lo estipulado en el artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. (...);

### III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico No. IJ-CJR-2015-0251 del 18 de noviembre de 2015, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con sustento en el memorando No. CST-2014-01164 de 8 de diciembre del 2014, e Informe Técnico No. IN-IRC-2014-2025 de 05 de diciembre de 2014, emitidos por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la señora GRIMA MARLENE TOBANDA RAMOS, permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "QUINSALOMA TV", autorizado para servir a la población de Urdaneta en la provincia de Los Ríos, al no haber entregado la grilla de canales hasta el 30 de enero en el año



2014, incumplió lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que guarda relación con el artículo 4 ibídem, así como los artículos 19 y 28 del reglamento de Audio y Video por Suscripción; y, artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011. Por lo que incurrió en la infracción clase II literal j) del artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**Artículo 3.- IMPONER** a la señora GRIMA MARLENE TOBANDA RAMOS, permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "QUINSALOMA TV", la sanción económica prevista en el literal b) del artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con USD 20.00 (VEINTE DÓLARES 00/100) en aplicación del inciso tres de artículo 81 del Reglamento General a la citada Ley, por haber cometido la infracción clase II letra j), contemplada en el artículo 80, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, situada en la ciudadela IETEL Mz. 28 solar 1 (junto al Colegio de Ingenieros del Guayas) en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.


**Artículo 4.- DISPONER** a la señora GRIMA MARLENE TOBANDA RAMOS, permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "QUINSALOMA TV", que en adelante cumpla estrictamente con la obligación en los artículos 19 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción y artículo 7 de la Resolución 009-01-CONATEL-2011.


**Artículo 5.- NOTIFICAR** esta Resolución a la señora HILDA MARLENE NIEVES MACHUCA, permisionaria del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "QUINSALOMA TV", cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el N° 1600293284001 en su domicilio ubicado en las calles San Lorenzo entre Av. Progreso y Av. Pangu, en la población de Quinsaloma, en la provincia de Los Ríos; o, dirección de correo electrónico loretotv@hotmail.com; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 5, y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a

04 DIC 2015

  
Ing. Luis Méndez Cabrera  
**INTENDENTE REGIONAL COSTA**  
**COORDINADOR ZONAL 5**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

  
Ab. Melina Larrea / Ab. Raúl Cordero

